

de Depósitos, tanto en metálico como en efectos, si bien tendrán que constituirse forzosamente en metálico cuando el provisional lo fuera de esta naturaleza, y en la misma clase de Deuda y emisión cuando lo estuviera en efectos, siendo asimismo imprescindible que el necesario que se pretende constituir sea propiedad de la misma persona física o jurídica que hubiere constituido el provisional.

Los interesados que deseen constituir depósitos necesarios con integración de provisionales deberán solicitar la entrega del resguardo del depósito provisional de la autoridad o mesa de contratación en cuyo poder obre, haciendo constar ésta, por diligencia al dorso del mencionado resguardo, que le ha sido adjudicado el concurso o subasta al interesado y que se entrega el mismo para su integración en el depósito necesario que ha de constituir.

La constitución de esta clase de depósitos se efectuará mediante la entrega de las facturas correspondientes, a las que se acompañará el resguardo del provisional debidamente diligenciado y el metálico o efectos en la cuantía necesaria para que, sumada al importe íntegro del provisional, alcance la cifra total por la que ha de quedar constituido el necesario, cifra que se habrá de consignar en las citadas facturas, y cuando se trate de depósitos en efectos se reseñará la numeración de los que figuren en el provisional y de los que se entreguen. La Tesorería procederá a la cancelación del depósito provisional practicando la oportuna liquidación de los Derechos de custodia, cuyo abono habrá de realizarse con anterioridad a la entrega del resguardo del depósito necesario.

Las operaciones para la devolución del provisional y su integración en el definitivo se realizarán sin intervención alguna de los interesados.

Artículo ochenta y tres. Cuarto.—Cuidar en los casos de incautación de depósitos de realizar en los Centros oficiales o establecimientos de crédito los títulos amortizados de la Deuda Pública u otros valores que integren aquéllos.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias en relación con el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTÍN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional y Bases de cotización para la Seguridad Social.

La política seguida por el Gobierno para regular las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores ha venido teniendo óptimos resultados. Ello ha permitido y estimulado, dentro de un régimen de libertad, que las mejoras en las retribuciones, pactadas y voluntarias, alcancen en la casi totalidad de los casos niveles muy superiores a los mínimos establecidos por el Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

Esto no obstante, el Estado, por imperativo de su política social, ha de mantener a nivel adecuado el salario mínimo interprofesional aplicable a toda clase de actividades. Se impone, en su consecuencia, modificar el salario establecido en mil novecientos sesenta y tres, de suerte que la actualización del salario mínimo se lleve a efecto ponderando los distintos factores de índole socio-económica.

En la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido esencialmente a que su efectividad no implique una repercusión en la economía que pudiese afectar desfavorablemente al poder adquisitivo de las retribuciones vigentes, toda vez que la finalidad del presente Decreto no es otra que la de hacer extensivos a sectores laboralmente deprimidos los beneficios de la política de remuneraciones que viene siguiéndose.

Asimismo, con el propósito de mantener la validez de los Convenios Colectivos y de salvaguardar los acuerdos adoptados, se dispone las absorciones y compensaciones precisas de los incrementos de los salarios mínimos.

Se impone, por otra parte como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, con objeto de mejorar las prestaciones que preceptivamente continúan calculándose sobre las tarifas en vigor revisión que viene impuesta, asimismo, por la Ley articulada de la Seguridad Social, en la que se establece que la base inferior de la tarifa de cotización habrá de coincidir con el salario mínimo. La nueva tarifa, sin embargo, no regirá hasta el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, en cuya fecha entra en vigor el nuevo régimen de la Seguridad Social.

En armonía con las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno estima que anualmente, a la vista de los factores socio-económicos, deberán adoptarse las medidas apropiadas para revisar el salario mínimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ochenta y cuatro pesetas día o dos mil quinientas veinte pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre los catorce y dieciséis años, treinta y cinco pesetas día o mil cincuenta pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, cincuenta y seis pesetas día o mil seiscientos ochenta pesetas mes.

El salario mínimo especificado en el apartado tres es aplicable a los aprendices que tengan contrato escrito y registrado, aunque el aprendiz tenga cumplidos los dieciocho años.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los diarios la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto los devengos que se declaran expresamente no absorbibles en el apartado b) del artículo primero, sexta, de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios, y el número cinco, que hace mención al Plus de Distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos del presente Decreto son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que les hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Los porcentajes fijados en las distintas actividades para determinar los fondos del Plus Familiar se calcularán sobre los mismos importes que venían sirviendo de base para su fijación al tiempo de la promulgación del presente Decreto, que no tendrá repercusión alguna en este coste salarial.

Artículo octavo.—Las bases de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, serán las siguientes:

| | Ptas mes |
|---|-----------|
| 1. Ingenieros y Licenciados | 5.670 |
| 2. Peritos y Ayudantes titulados | 4.710 |
| 3. Jefes administrativos y de taller | 3.960 |
| 4. Ayudantes no titulados | 3.420 |
| 5. Oficiales administrativos | 3.150 |
| 6. Subalternos | 2.610 |
| 7. Auxiliares administrativos | 2.520 |
| | Ptas. día |
| 8. Oficial 1. ^a y 2. ^a | 96 |
| 9. Oficial 3. ^a y Especialista | 90 |
| 10. Peón | 84 |
| 11. Aprendices 3. ^o y 4. ^o año y Pinches de 16 y 17 años. | 56 |
| 12. Aprendices 1. ^o y 2. ^o año y Pinches de 14 y 15 años. | 35 |

Artículo noveno.—Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo primero de la Tarifa. No obstante, serán incluidos en dicho Seguro los que aun estando asimilados al citado grupo se hallen afiliados en la fecha de la promulgación del presente Decreto.

Artículo décimo.—El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada como máximo hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efectos, en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al séptimo, desde el primero de octubre del corriente año; entrando en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete lo establecido en los artículos octavo, noveno y décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Chapas y Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en la disposición final del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

Sección 1.^a

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.^o *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas, con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional—con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuere el domicilio social de la Empresa.

Art. 2.^o *Ámbito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

- Chapas sacadas en máquina.
- Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
- Tableros alistonados
- Puertas enrasadas y alistonados o de cualquier otra clase fabricadas en serie.
- Aserrados de madera tropicales.
- Toda clase de aglomerados.
- Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.^o *Ámbito de aplicación personal.*—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de comercio.

Sección 2.^a

VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.^o El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 1965, fecha de finalización de la vigencia del anterior Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de diciembre de 1963.

Art. 5.^o *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años y medio, finalizando el 31 de enero de 1968, prorrogándose a partir de dicha fecha tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de sus sucesivas prórrogas.

Art. 6.^o *Rescisión y revisión.*—Las tablas salariales del presente Convenio serán revisadas anualmente en el mes de junio con efectos económicos a primero de agosto siguiente.

La escala salarial convenida se modificará anualmente por la Comisión Mixta del Convenio, adaptándola dentro del mes de junio de cada año, con efectos económicos a primero de agosto siguiente, a las variaciones registradas en los índices ponderados del coste de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística en los doce últimos meses.

En esta ponderación se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1966.